



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00059- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble No. 50N-1153890, denunciado como de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados correspondiente.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, de propiedad del demandado se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término y/o cualquier otro producto financiero adscrito a los bancos mencionados en el escrito de cautelas. OFÍCIESE.

Limitar la anterior medida a la suma de \$165'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2). -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00063- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier otro producto financiero adscrito a los bancos mencionados en el escrito de cautelas. OFÍCIESE.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que perciba el ejecutado en **IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS**. OFÍCIESE.

Limitar las anteriores medidas a la suma de \$128'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00063- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier otro producto financiero adscrito a los bancos mencionados en el escrito de cautelas. OFÍCIESE.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que perciba el ejecutado en **IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS**. OFÍCIESE.

Limitar las anteriores medidas a la suma de \$128'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00013- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado **GABRIEL MAURICIO MENDEZ BERMUDEZ**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Limítese la medida a la suma de **\$190.000.000,00.**

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01651- 00

Previo a resolver sobre la fijación de fecha para adelantar audiencia de inventarios y avalúos, se ordena a la **SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral quinto del auto de 12 de febrero de 2018 (fl. 60 c -1 pdf), en el sentido de oficiar a la DIAN.

Una vez se obtenga respuesta del ente mencionado, se continuará con la etapa respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 12 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01353- 00

De cara a la solicitud que antecede, se DISPONE:

Primero: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta – Cundinamarca, para que dentro de los tres días siguientes informe las resultas de la diligencia de secuestro que se debe realizar sobre el bien inmueble No. 156-77576, en virtud del despacho comisorio No. 51 del 31 de mayo de 2021 emanado por este juzgado. Adjúntese copia del memorial visible en el archivo 002.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01405- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Scotiabank Colpatria S.A formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Luis Eduardo Garzón Rodríguez, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Se libró mandamiento de pago a través de proveído de 18 de diciembre de 2019 (fl. 19 c-1 pdf), corregido mediante auto de 14 de octubre de 2020 (fl. 23 c-1 pdf), ordenándose la notificación del demandado, lo cual se logró a personalmente conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del traslado guardó silencio. (fls. 32-33 c-1 pdf).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré identificado con No. 5471290000346094-4805004644-51211159959, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose aptos para salvaguardar la pretensión de pago. (fls. 4-5 c-1 pdf).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

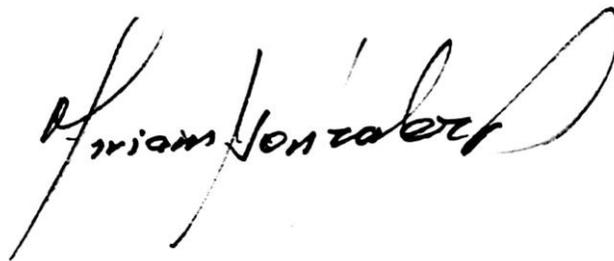
SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.935.000.00. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00074- 00

De cara las documentales que anteceden, se DISPONE:

Primero: AGREGAR a los autos la fotografía en pdf de la valla impuesta sobre el predio a usucapir. (archivo 002).

Segundo: REQUERIR a la demandante para que dentro de la ejecutoria arrime los linderos del predio a usucapir, en formato PDF, conforme al inciso 2. art. 6 Acuerdo PSAA14-10118; igualmente, se le requiere para que cumpla la carga ordenada en el inciso quinto del auto de 11 de marzo de 2020 (fl. 53 c-1 pdf).

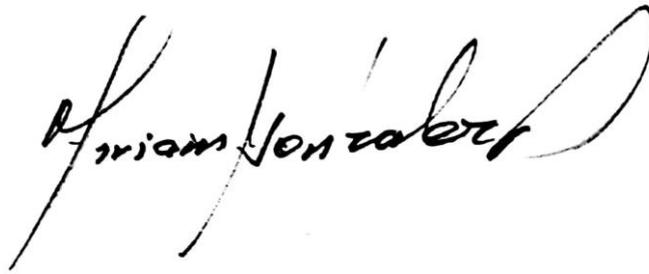
Tercero: Por último, **SECRETARÍA** remita los oficios ordenados en el auto admisorio, con destino al correo electrónico informado por la memorialista. (archivo 002).

Cuarto: Librar Oficio a la Registraduría del Estado Civil, para que certifique a este Juzgado, si los señores **ROGELIO RAMIREZ**, quien se identificaba con la **Cédula de Ciudadanía No. 10090774** y **TRINIDAD RAMIREZ ALVAREZ**, quien se identificada con la **cédula de ciudadanía número 151.523**, figuran como vigente su cédula de ciudadanía o, por el contrario, ya fueron dadas de baja por aparecer como persona fallecida y si es este último evento, certificar la fecha en que fueron dadas de baja por la muerte de los mencionados señores.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio y désele tramite.

NOTIFÍQUESE,

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00074- 00

De cara las documentales que anteceden, se DISPONE:

Primero: AGREGAR a los autos la fotografía en pdf de la valla impuesta sobre el predio a usucapir. (archivo 002).

Segundo: REQUERIR a la demandante para que dentro de la ejecutoria arrime los linderos del predio a usucapir, en formato PDF, conforme al inciso 2. art. 6 Acuerdo PSAA14-10118; igualmente, se le requiere para que cumpla la carga ordenada en el inciso quinto del auto de 11 de marzo de 2020 (fl. 53 c-1 pdf).

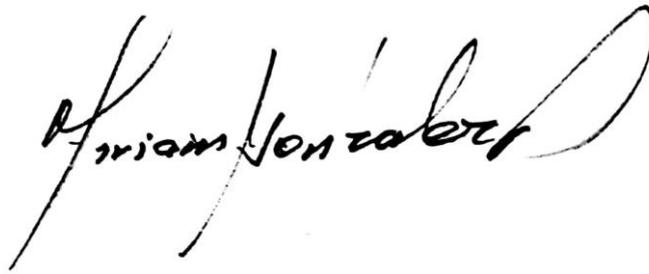
Tercero: Por último, **SECRETARÍA** remita los oficios ordenados en el auto admisorio, con destino al correo electrónico informado por la memorialista. (archivo 002).

Cuarto: Librar Oficio a la Registraduría del Estado Civil, para que certifique a este Juzgado, si los señores **ROGELIO RAMIREZ**, quien se identificaba con la **Cédula de Ciudadanía No. 10090774** y **TRINIDAD RAMIREZ ALVAREZ**, quien se identificada con la **cédula de ciudadanía número 151.523**, figuran como vigente su cédula de ciudadanía o, por el contrario, ya fueron dadas de baja por aparecer como persona fallecida y si es este último evento, certificar la fecha en que fueron dadas de baja por la muerte de los mencionados señores.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio y désele tramite.

NOTIFÍQUESE,

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01355- 00

De conformidad con la petición elevada por el apoderado solicitante FERNANDO TRIANA SOTO y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1385 de 2015 y Ley 1676 de 2013, Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar las documentales arrimadas al correo electrónico institucional el día 14 de enero de 2022, mediante el cual se informa que el vehículo de placas **WNR-843** ya se encuentra en uno de los parqueaderos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 3 de diciembre de 2019, y que recae sobre vehículo de placa **WNR-843**. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003073 – 2018– 00916- 00

Previo a admitir la renuncia, se requiere al memorialista para que allegue el comunicado mediante el cual notificó dicha circunstancia a su poderdante, en los términos del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00063- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN CAMILO CEPEDA CARDONA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 6010087783

1. La suma de **\$82'285.073,00**, por concepto de saldo de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Pagaré suscrito el 25 de julio de 2018

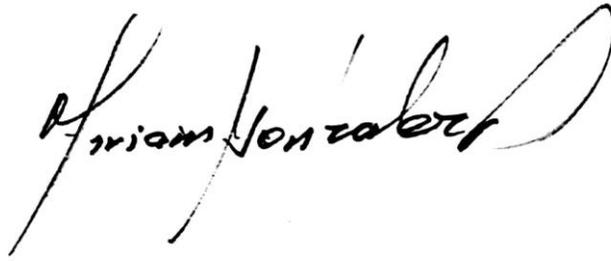
3. La suma de **\$2'998.483,00**, por concepto de saldo de capital insoluto.
4. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral tercero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien actúa como endosataria en procuración del demandante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010 HOY 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00059- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **NERY ORLANDO REYES MORA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 9440087688

1. La suma de **\$92'811.105,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Pagaré No. 9440088005

3. La suma de **\$8'652.327,00**, por concepto de capital insoluto.
4. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral tercero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Pagaré No. 9440088040

5. La suma de **\$8'233.136,00**, por concepto de capital insoluto.
6. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral quinto, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S, quien actúa a través de su representante legal ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA como endosatario en procuración del demandante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01433- 00

Aunque el derecho de petición no es el mecanismo para intervenir en los procesos que cursan en esta dependencia judicial, puesto que la intervención en cada proceso se efectúa a través de los recursos procesales pertinentes, de cara a la solicitud elevada por Fredy Salcedo Cárdenas en su calidad de Coordinador Dpto. Operaciones Documentales y Embargos del Banco Davivienda, se DISPONE:

Primero: Requerir al banco Davivienda a fin de que allegue un poder donde faculte al señor Fredy Salcedo Cárdenas, para reclamar los dineros a los que hace alusión.

Segundo: Atendiendo lo manifestado en el escrito visto en el archivo 002, se hace necesario que se allegue prueba de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuó el abono como consecuencia de los recursos del programa PAEF.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 E FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00491- 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto en auto de 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. (archivo 003 - C001)

Comoquiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma, este despacho con base en el párrafo del art. 372 del C.G.P, DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día seis (06) del mes de abril del año 2022, con el fin de practicar las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Segundo: En consecuencia, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

Parte demandante

Tercero: TENER en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

Cuarto: CITAR al representante legal de la sociedad demandada en la fecha señalada, a efectos de que absuelva el interrogatorio solicitado por el extremo demandante. (fl. 160 C-1 PDF).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00491- 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto en auto de 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. (archivo 003 - C001)

Comoquiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma, este despacho con base en el párrafo del art. 372 del C.G.P, DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día seis (06) del mes de abril del año 2022, con el fin de practicar las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Segundo: En consecuencia, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

Parte demandante

Tercero: TENER en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

Cuarto: CITAR al representante legal de la sociedad demandada en la fecha señalada, a efectos de que absuelva el interrogatorio solicitado por el extremo demandante. (fl. 160 C-1 PDF).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00060- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

1. Ajuste el poder especial, en el sentido de indicar la placa del vehículo cuya aprehensión y entrega requiere. (inc. 1, art. 74 CGP). Adviértase que dicho poder deberá ser remitido desde la cuenta electrónica del garante, la cual debe encontrarse inscrita en el respectivo registro mercantil. (inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020).

2. Aporte un certificado de tradición y libertad del rodante materia del presente asunto, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Num. 11, art. 82 CGP).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

3. Aporte el requerimiento previo realizado al deudor en los términos del numeral 2, art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual ha debido remitirse con antelación a la radicación del asunto, de tal forma que hubiera transcurrido completamente el término de cinco días para la entrega voluntaria del bien garantizado; asimismo, deberá aportar el certificado de entrega o acuse de recibido de tal comunicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00461- 00

Atendiendo que el apoderado actor, manifestó que el aquí demandado cancelo el total de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placa **MAU-717**. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero la PRINCIPAL S.A.S., para que realice la entrega del rodante de placa **MAU-717**, a la señora PAULA JIMENA VALENCIAPATIÑO. OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00982- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00105- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00741- 00

Teniendo en cuenta solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el anexo 004 Virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **NOVACION DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00741- 00

Teniendo en cuenta solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el anexo 004 Virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **NOVACION DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00061- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el avalúo del bien mueble a usucapir, con vigencia del año 2022. (Num. 3, art. 26 CGP).

2. Indique los canales digitales de notificación de los testigos Marcos Alirio Bejarano Linares y Raúl Mora Pérez. (Inc. 1, art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00985- 00

De cara a la manifestación que antecede, se DISPONE:

Primero: AGREGAR a los autos la documental aportada por el ejecutante, con la finalidad demostrar la manera de haber obtenido el correo electrónico del ejecutado. (archivo 007 c-1).

En consecuencia, el actor deberá notificar en legal forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01000- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015**, el **Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA WDM-705**, **TIPO: HATCHBACK**, **MARCA: CHEVROLET**, **LÍNEA: CHEVYTAXI**, **MODELO: 2016**, **MOTOR: B10S1151970053**, **SERVICIO: PÚBLICO**, **CHASIS: 9GAMM6102GB035221**, **COLOR: AMARILLO URBANO**.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01000- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015**, el **Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA WDM-705**, **TIPO: HATCHBACK**, **MARCA: CHEVROLET**, **LÍNEA: CHEVYTAXI**, **MODELO: 2016**, **MOTOR: B10S1151970053**, **SERVICIO: PÚBLICO**, **CHASIS: 9GAMM6102GB035221**, **COLOR: AMARILLO URBANO**.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

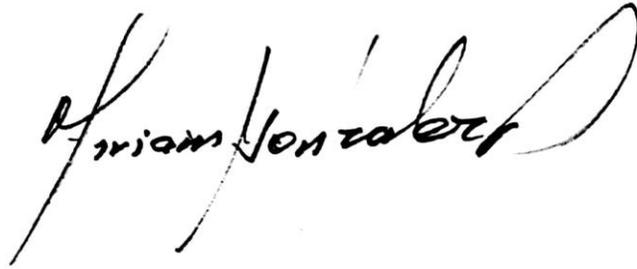
Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01000- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015**, el **Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA WDM-705**, **TIPO: HATCHBACK**, **MARCA: CHEVROLET**, **LÍNEA: CHEVYTAXI**, **MODELO: 2016**, **MOTOR: B10S1151970053**, **SERVICIO: PÚBLICO**, **CHASIS: 9GAMM6102GB035221**, **COLOR: AMARILLO URBANO**.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

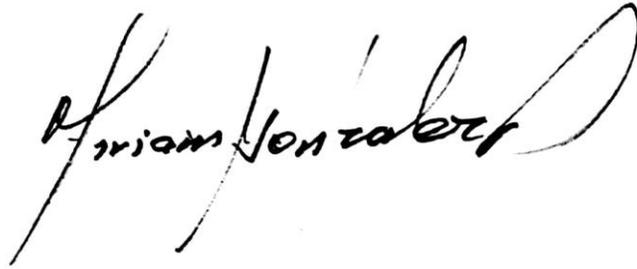
Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00707- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo de los remanentes de propiedad de los ejecutados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, bajo la referencia No. **2014-00665**. Límite de la medida **\$113'000.000.00 OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01007- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **RF ENCORE S.A.S** y en contra de **CAMILO ANDRÉS RINCÓN RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 2082655

1. La suma de **\$58'164.248,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a COBROACTIVO S.A.S, quien actúa como apoderado judicial del demandante a través de su abogado inscrito JULIAN ZÁRATE GÓMEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00157- 00

NO SE TIENEN en cuenta las diligencias de notificación que anteceden, particularmente el citatorio, toda vez que en su parte superior se hizo referencia al art. 291 del C.G.P y seguidamente hizo referencia al Decreto 806 de 2020, arts. 7, 8 y 9, siendo que cada legislación establece momentos distintos en los cuales se surten las notificaciones.

Por tanto, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1º del auto de 9 de septiembre de 2021. (archivo 005 c-1).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010 Hoy15_DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019– 00521- 00

De cara a la solicitud que antecede, el juzgado DISPONE:

Primero: AGREGAR a los autos las manifestaciones del apoderado del Banco Davivienda S.A, referentes a encontrarse de acuerdo con la petición de terminar el presente asunto. (archivo 019).

Segundo: Previo a decidir lo que corresponda, **SECRETARÍA** requiera a la totalidad de acreedores reconocidos en la negociación de deudas, excepto al Banco Davivienda S.A, para que dentro de los tres días siguientes se pronuncien sobre la petición de terminación elevada por Joana Viviana Pérez Martínez, heredera de la concursada Luisa Elvia Martínez Delgado (q.e.p.d). (archivo 016 de la subcarpeta “C001 – J0CM CONTINUACIÓN” integrada en el cuaderno C001).

Tercero: AGREGAR a los autos el proceso para la Efectividad de la Garantía Real No. 2014-00568 del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUISA ELVIA MARTÍNEZ DELGADO, proveniente del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá. (C-004 virtual).

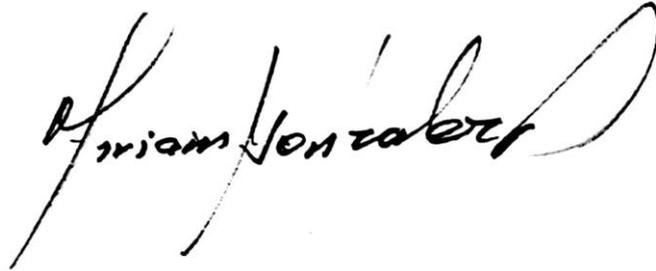
Cuarto: AGREGAR a los autos el proceso de Ejecución por Sumas de Dinero No. 2011-00553 del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. en contra de LUISA ELVIA MARTÍNEZ DE PÉREZ (sic) y VIVIANA PÉREZ MARTÍNEZ, proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. (C-002 virtual).

SECRETARÍA, gestione lo necesario con la finalidad de integrar en un solo cuaderno, los archivos que reposan en los cuadernos C002 y C003, habida cuenta que revisados los documentos cargados en dichos cuadernos, se evidencia que obedecen al proceso de Ejecución por Sumas de Dinero No. 2011-00553 proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; asimismo, sírvase modificar el nombre del archivo por cuanto no se evidencian procesos provenientes de los juzgados 54 y 5 Civil del Circuito de Bogotá; por último, el archivo 002 cargado en el cuaderno C002 virtual, deberá ubicarlo en el cuaderno correspondiente al proceso de Efectividad de la Garantía Real No. 2014-00568 proveniente

del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto obedece a la sentencia de segunda instancia dictada al interior de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019– 00521- 00

De cara a la solicitud que antecede, el juzgado DISPONE:

Primero: AGREGAR a los autos las manifestaciones del apoderado del Banco Davivienda S.A, referentes a encontrarse de acuerdo con la petición de terminar el presente asunto. (archivo 019).

Segundo: Previo a decidir lo que corresponda, **SECRETARÍA** requiera a la totalidad de acreedores reconocidos en la negociación de deudas, excepto al Banco Davivienda S.A, para que dentro de los tres días siguientes se pronuncien sobre la petición de terminación elevada por Joana Viviana Pérez Martínez, heredera de la concursada Luisa Elvia Martínez Delgado (q.e.p.d). (archivo 016 de la subcarpeta “C001 – J0CM CONTINUACIÓN” integrada en el cuaderno C001).

Tercero: AGREGAR a los autos el proceso para la Efectividad de la Garantía Real No. 2014-00568 del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUISA ELVIA MARTÍNEZ DELGADO, proveniente del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá. (C-004 virtual).

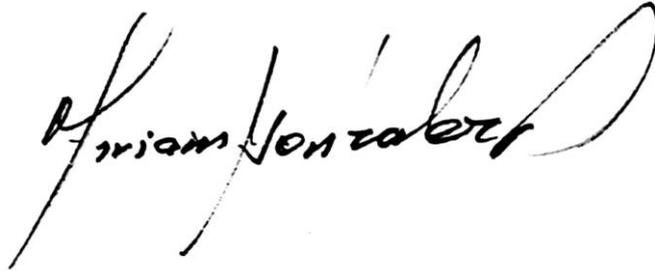
Cuarto: AGREGAR a los autos el proceso de Ejecución por Sumas de Dinero No. 2011-00553 del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. en contra de LUISA ELVIA MARTÍNEZ DE PÉREZ (sic) y VIVIANA PÉREZ MARTÍNEZ, proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. (C-002 virtual).

SECRETARÍA, gestione lo necesario con la finalidad de integrar en un solo cuaderno, los archivos que reposan en los cuadernos C002 y C003, habida cuenta que revisados los documentos cargados en dichos cuadernos, se evidencia que obedecen al proceso de Ejecución por Sumas de Dinero No. 2011-00553 proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; asimismo, sírvase modificar el nombre del archivo por cuanto no se evidencian procesos provenientes de los juzgados 54 y 5 Civil del Circuito de Bogotá; por último, el archivo 002 cargado en el cuaderno C002 virtual, deberá ubicarlo en el cuaderno correspondiente al proceso de Efectividad de la Garantía Real No. 2014-00568 proveniente

del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto obedece a la sentencia de segunda instancia dictada al interior de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00657- 00

Previo a dar trámite a la solicitud de secuestro presentada por el apoderado de la actora, deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-916964**, donde se avizore la inscripción de la medida cautelar decretada por este despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00493- 00

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA – COOTRANSFUSA** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a **EFRAIN MORA MORENO**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (Fl.16).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **PG20160038** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 12 de junio de 2017 (fl.16), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **EFRAIN MORA MORENO**, fue notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Fl.16).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 12 DE JUNIO DE 2017.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$126.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00078- 00

El Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **NELSON TIRADO DÍAZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (fl.22).

Como título base de la acción se aportó las obligaciones número **539665022, 120322335040, 39601515573, 391520275539, 612020000143768 y 5434481001426300** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 12 de febrero de 2020 (fl.22), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **NELSON TIRADO DÍAZ**, fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 12).

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, mediante auto de 7 de septiembre de 2021 se declaró la terminación por pago total respecto de la obligación No. **120322335040 (archivo 005)**.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 12 DE FEBRERO DE 2020 respecto a las obligaciones No. **539665022, 39601515573, 391520275539, 612020000143768 y 5434481001426300**.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.030.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00010- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 24 de enero de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00009- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 24 de enero de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00009- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 24 de enero de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00010- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 24 de enero de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00988- 00

Se advierte de entrada que no se subsanó la demanda en los términos del numeral 1º del auto inadmisorio, pues el carácter de medida cautelar para esta clase de procesos, como lo mencionada el memorialista, no enerva el requisito contemplado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues como lo explicó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, tras interpretar dicho precepto, *“es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de previas, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación al demandado”*¹, refiriéndose al proceso divisorio donde conjuntamente con su admisión se ordena inscribir la demanda, lo que implica que las cautelas que operan por ministerio legal y que se decretan al tiempo de acogerse la demanda o al momento de emitirse la respectiva orden de apremio, no impiden la observancia de la exigencia atrás aludida.

Además, en los procesos ejecutivos para hacer efectiva la garantía real, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se ordena el embargo y secuestro del bien hipotecado (numeral 2 del art. 468 del CGP), por lo que, al no ser una cautela previa debió la parte actora enterar al extremo pasivo de la demanda y sus anexos, lo cual pudo hacerse, no solo al correo electrónico, sino también a su dirección física.

Así las cosas, conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, se DISPONE:

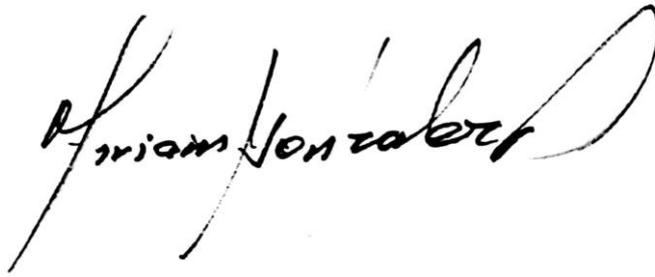
1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

¹ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, proveído de 20 de mayo de 2021, radicado nº 1001310301320200018101



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00988- 00

Se advierte de entrada que no se subsanó la demanda en los términos del numeral 1º del auto inadmisorio, pues el carácter de medida cautelar para esta clase de procesos, como lo mencionada el memorialista, no enerva el requisito contemplado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues como lo explicó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, tras interpretar dicho precepto, *“es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de previas, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación al demandado¹”*, refiriéndose al proceso divisorio donde conjuntamente con su admisión se ordena inscribir la demanda, lo que implica que las cautelas que operan por ministerio legal y que se decretan al tiempo de acogerse la demanda o al momento de emitirse la respectiva orden de apremio, no impiden la observancia de la exigencia atrás aludida.

Además, en los procesos ejecutivos para hacer efectiva la garantía real, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se ordena el embargo y secuestro del bien hipotecado (numeral 2 del art. 468 del CGP), por lo que, al no ser una cautela previa debió la parte actora enterar al extremo pasivo de la demanda y sus anexos, lo cual pudo hacerse, no solo al correo electrónico, sino también a su dirección física.

Así las cosas, conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, se DISPONE:

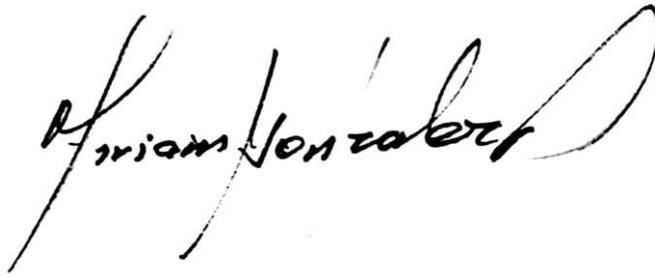
1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

¹ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, proveído de 20 de mayo de 2021, radicado nº 1001310301320200018101



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00906- 00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, se requiere al memorialista para que allegue un certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá, expedido con antelación no mayor a un mes por parte de la Superintendencia Financiera, en aras de acreditar la calidad de Luis Eduardo Rúa Mejía; asimismo, aclare el numeral primero de la petición, por cuanto solicita que la terminación se decrete por “restitución” del plazo, no obstante, dicha figura no se encuentra ampara por el art. 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00996- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 *ídem***, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA FZW-645, MARCA: MAHINDRA, PUERTAS: 5, CLASE: AUTOMÓVIL, CARROCERÍA: HATCH BACK, NÚMERO DE VIN: MA1VE2RFCK6069645, SERIE: MA1VE2RFCK6069645, COLOR: NEGRO, CILINDRAJE: 1198, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: RFJZD83367, LÍNEA: KUV 100, CAPACIDAD: 5, CHASIS: MA1VE2RFCK6069645.**

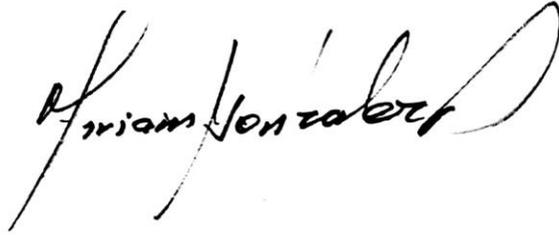
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FINANZAUTO S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

Reconocer personería al Dr. **OSCAR IVÁN MARIN CANO** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00198- 00

En atención al documento adosado en el (archivo 007), se reconoce personería jurídica para actuar en este trámite a **SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA**, como apoderada de la demandante.

Así mismo, se insta a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de 11 de septiembre de 2020 (fl.37), aportando las fotografías de la valla la cual debe contener los datos que refieren los literales a) al g) del numeral 7° art. 375 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00013- 00

Como quiera que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **GABRIEL MAURICIO MENDEZ BERMUDEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 559322747

1. Por la suma de **\$ 98.706.790.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda «14 de enero de 2022» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. La suma de **\$4.292.279 Mcte**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **LEIDY ANDREA TORRES AVILA**, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00429- 00

De cara a la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión y entrega (archivo 008), fundamentada en que se llegó a un acuerdo extrajudicial con el garante, quien pagó la totalidad de la obligación, este juzgado DISPONE:

Primero: LEVANTAR la orden de aprehensión y entrega decretada en proveído de 27 de mayo de 2021, respecto del rodante de placa GDP-559. (archivo 66). **OFICIAR.**

Segundo: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01301- 00

Previo a dar trámite al poder allegado por la actora, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de 30 de noviembre de 2021, aportando el certificado de existencia y representación legal de la misma, con una vigencia no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00995- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 01001- 00

Revisados los anexos de la subsanación no se evidencia el cumplimiento del numeral primero del auto inadmisorio de fecha 20 de enero de 2022, pues, la demanda y anexos se remitieron a los demandados solamente hasta el 28 de enero de 2022, según se desprende de las guías de envío de la empresa Inter Rapidísimo S.A, lo que quiere decir que en virtud de haberse inadmitido la demanda se cumplió con el deber del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, no obstante, dicha normativa dispone que tales documentos deben remitirse simultáneamente a la presentación de la demanda, luego esto último ocurrió el 10 de diciembre de 2021, acorde con el acta de reparto, razón por la cual se concluye que la actuación no se subsanó en legal forma.

Por otro lado, tampoco se dio estricto cumplimiento al numeral sexto del auto inadmisorio, puesto que el libelista indicó que las pretensiones objeto de aclaración eran las 13 y 14 del capítulo I y las 27 y 28 del capítulo II del libelo demandatorio, pero al revisar la demanda se observa que tales pretensiones obedecen a cuotas en mora y no a capital acelerado, máxime que se observa que el memorialista hizo referencia a unos valores por concepto de capital acelerado, los cuales difieren de los rubros solicitados inicialmente en la demanda, generando aún más confusiones, a lo que se suma que la orden del Despacho únicamente iba enfocada a que aclarase las pretensiones **22** y **36**, referentes a las fechas de causación de los intereses mora, tarea que por ningún lado se encuentra cumplida.

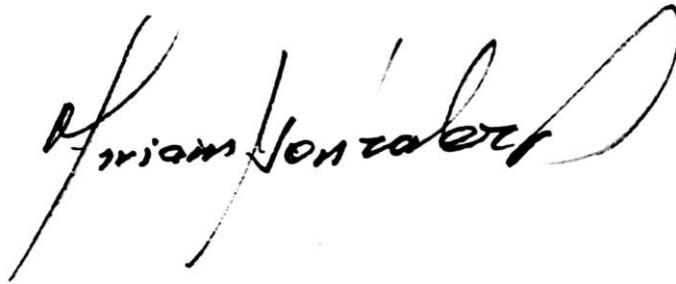
Por tanto, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 01001- 00

Revisados los anexos de la subsanación no se evidencia el cumplimiento del numeral primero del auto inadmisorio de fecha 20 de enero de 2022, pues, la demanda y anexos se remitieron a los demandados solamente hasta el 28 de enero de 2022, según se desprende de las guías de envío de la empresa Inter Rapidísimo S.A, lo que quiere decir que en virtud de haberse inadmitido la demanda se cumplió con el deber del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, no obstante, dicha normativa dispone que tales documentos deben remitirse simultáneamente a la presentación de la demanda, luego esto último ocurrió el 10 de diciembre de 2021, acorde con el acta de reparto, razón por la cual se concluye que la actuación no se subsanó en legal forma.

Por otro lado, tampoco se dio estricto cumplimiento al numeral sexto del auto inadmisorio, puesto que el libelista indicó que las pretensiones objeto de aclaración eran las 13 y 14 del capítulo I y las 27 y 28 del capítulo II del libelo demandatorio, pero al revisar la demanda se observa que tales pretensiones obedecen a cuotas en mora y no a capital acelerado, máxime que se observa que el memorialista hizo referencia a unos valores por concepto de capital acelerado, los cuales difieren de los rubros solicitados inicialmente en la demanda, generando aún más confusiones, a lo que se suma que la orden del Despacho únicamente iba enfocada a que aclarase las pretensiones **22** y **36**, referentes a las fechas de causación de los intereses mora, tarea que por ningún lado se encuentra cumplida.

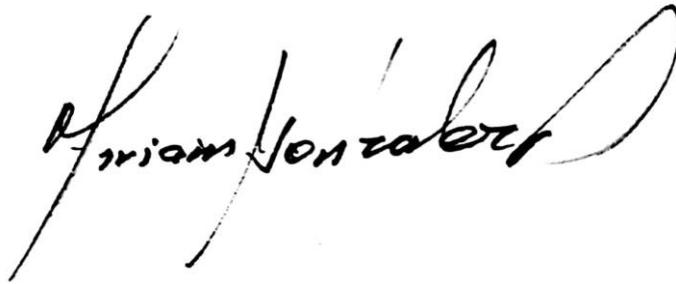
Por tanto, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00414- 00

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, se le requiere para que aporte la renuncia enviada al poderdante, conforme al cuarto inciso del art. 76 del C.G.P. (archivo 010).

De otro lado, se **AGREGA** a los autos el comunicado proveniente de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante el cual se informa que el vehículo materia de este asunto, fue dejado a disposición del Despacho, el cual se encuentra en el parqueadero “La Principal”. (archivo 009).

El anterior comunicado se **PONE** en conocimiento del extremo solicitante, para que dentro de la ejecutoria se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00700- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad RF ENCORE S.A.S formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra ESPERANZA CRISTANCHO, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Se libró mandamiento de pago a través de proveído de 21 de septiembre de 2021 (archivo 009), ordenándose la notificación del demandado, lo cual se logró personalmente conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del traslado guardó silencio. (archivo 010).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré identificado con No. 4097 4400 0040 1186, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (archivo 004).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.762.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DV



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01084- 00

Teniendo en cuenta la aclaración que antecede y por cuanto el memorialista tiene facultad de recibir y el escrito viene coadyuvado por la demandante, encontrándose ajustado a lo preceptuado por el art. 461 del CGP, el despacho Resuelve:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

3. PROCEDER de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

4. DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

5. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01304- 00

En orden para resolver:

Primero: Téngase en cuenta la posesión del liquidador Rudy Castillo Avellaneda, quien acepto el cargo que le fue conferido.

Segundo: Agréguese a los autos la publicación allegada por el liquidador designado.

Así las cosas, por secretaria, realícese la inclusión de la anterior publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ordenado en el parágrafo del artículo 564 del C.G. del P.

Tercero: Obre en autos los soportes de la notificación a los acreedores, remitido por el liquidador.

Cuarto: De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador Rudy Castillo Avellaneda, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 567 del C.G.P.

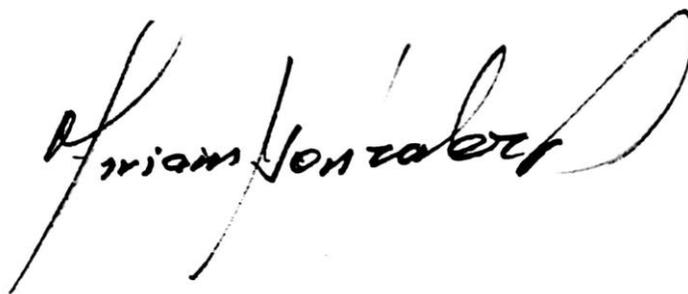
Quinto: Póngase en conocimiento lo manifestado por el Banco Citibank Colombia S.A.

Sexto: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA BARRERO RAMOS, como apoderada de la entidad acreedora BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital a la precitada abogada a la dirección electrónica aportada.

NOTIFÍQUESE

YMC



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01304- 00

En orden para resolver:

Primero: Téngase en cuenta la posesión del liquidador Rudy Castillo Avellaneda, quien acepto el cargo que le fue conferido.

Segundo: Agréguese a los autos la publicación allegada por el liquidador designado.

Así las cosas, por secretaria, realícese la inclusión de la anterior publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ordenado en el parágrafo del artículo 564 del C.G. del P.

Tercero: Obre en autos los soportes de la notificación a los acreedores, remitido por el liquidador.

Cuarto: De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador Rudy Castillo Avellaneda, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 567 del C.G.P.

Quinto: Póngase en conocimiento lo manifestado por el Banco Citibank Colombia S.A.

Sexto: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA BARRERO RAMOS, como apoderada de la entidad acreedora BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital a la precitada abogada a la dirección electrónica aportada.

NOTIFÍQUESE

YMC



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00333- 00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de MOVIAVAL S.A.S., entidad solicitante, y el poder otorgado al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS, el despacho **DISPONE:**

Admitir la renuncia del poder presentada por la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase al Dr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00852- 00

Siendo procedente lo solicitado en el escrito que antecede y teniendo en cuenta que las pretensiones fueron discriminadas en la demanda según el tenor literal del pagaré anexo, el juzgado al tenor del art. 286 del CGP, DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022 (archivo 010), en el sentido de precisar lo siguiente:

Se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LILIANA BEATRIZ PATIÑO FARACO**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 02-01909902-03

1. La suma de **\$9'344.294,86**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 800216124380.
2. La suma de **\$387.163,50**, por concepto de intereses corrientes de la obligación No. 800216124380.
3. La suma de **\$653.870,06**, por concepto de intereses de mora de la obligación No. 800216124380.
4. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
5. La suma de **\$27'136.729,70**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 560219266620.
6. La suma de **\$3'373.855,04**, por concepto de intereses corrientes de la obligación No. 560219266620.
7. La suma de **\$187.964,56**, por concepto de intereses de mora de la obligación No. 560219266620.
8. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral quinto, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

En lo demás, permanezca incólume.

Notifíquese personalmente esta decisión al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00849- 00

Previo a resolver lo pertinente sobre designar nuevo curador, se DISPONE:

Primero: SECRETARÍA contacte y/o requiera por última vez al abogado Brajhan Santiago Obando Obando, a fin de que comparezca a notificarse como defensor de oficio de los emplazados, acorde con el auto de fecha 24 de marzo de 2021 (fl. 101 físico), so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al numeral 5 del art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00580- 00

Para resolver:

Primero: Agréguese a autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la respuesta de la Agencia de Desarrollo Rural (archivo 010).

Segundo: Se requiere a la actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del proveído de 13 de diciembre de 2021 (archivo 009), aportando las fotografías de la valla a color y en pdf (fl. 189 c-1), así mismo, sírvase aportar los linderos del predio a usucapir en formato pdf. (inc, 2. art. 6 Acuerdo PSAA14-10118).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00590- 00

De cara a la solicitud proveniente de las partes que integran la Litis, el juzgado conforme al numeral 2º del art. 161 del CGP, se DISPONE:

Primero: SUSPENDER el presente proceso por el término de tres meses contados desde la radicación del memorial visible en el archivo 012 c-1.

Fenecido el término, regresen las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 01290- 00

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, resulta dable señalar que, pese a que aduce que se está “*obligando lo imposible al demandante*” al no tener en cuenta el poder adosado, lo cierto es, que el legislador señaló en el parágrafo del artículo 1 del decreto 820 de 2020 que:

*“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.**”*

***Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.** (subrayado por el despacho)”*

Así las cosas, la parte actora deberá allegar el poder especial con nota de presentación personal conforme al art. 74 del CGP, esto a propósito que, no se encuentra activo el correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 01290- 00

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, resulta dable señalar que, pese a que aduce que se está “*obligando lo imposible al demandante*” al no tener en cuenta el poder adosado, lo cierto es, que el legislador señaló en el parágrafo del artículo 1 del decreto 820 de 2020 que:

*“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.**”*

***Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.** (subrayado por el despacho)”*

Así las cosas, la parte actora deberá allegar el poder especial con nota de presentación personal conforme al art. 74 del CGP, esto a propósito que, no se encuentra activo el correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00491- 00

Con la finalidad de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: REQUERIR al demandante para que aporte las diligencias de notificación remitidas en legal forma a los demandados, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe aportar los comunicados respectivos, en donde se avizoren los datos del juzgado, la providencia a notificar y los términos que otorga la ley para que se surta la notificación; asimismo, deberá aportar el certificado de acuse de recibido de tales notificaciones, así como el recibido de los anexos de la demanda y de la copia de la providencia materia de notificación.

ADVERTIR al togado que los pantallazos de WhatsApp y que obran en el archivo 014, demuestran que tuvo contacto únicamente con Pedro Pablo Caicedo Moreno, quien le suministró el correo electrónico de notificaciones osquitarmoreno19@gmail.com; luego, si dicho correo también pertenece a Olga Lucía Moreno Bonilla, deberá acreditarlo en legal forma de cara al inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: AGREGAR a los autos el comunicado proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, de donde se colige que se encuentra inscrita la demanda sobre el predio No. 50N-20598420. (archivo 003 C-2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00777- 00

Revisados los anexos de la subsanación no se evidencia el cumplimiento del numeral primero del auto inadmisorio de fecha 5 de noviembre de 2021, pues, la demanda y anexos se remitieron al correo electrónico del demandado solamente hasta el 10 de noviembre de 2021, lo que quiere decir que en virtud de haberse inadmitido la demanda se cumplió con la carga que impone el cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, no obstante, dicha normativa dispone que tales documentos se deben remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, luego esto último ocurrió el 20 de septiembre de 2021, acorde con el acta de reparto, razón por la cual se concluye que la actuación no se subsanó en legal forma.

Por tanto, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 01010- 00

Siendo procedente lo solicitado en el escrito que antecede, el juzgado conforme al art. 285 del CGP, dispone:

Primero: ACLARAR el numeral 1º del auto de 24 de enero de 2022, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** y en contra de **WILLIAM FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por el valor equivalente a la suma de 267.806.2482 UVR equivalentes a \$77'094.777 M/cte al día 13 de diciembre de 2021.

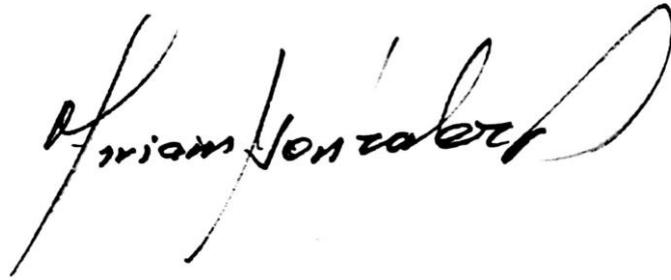
Segundo: ACLARAR el numeral 2º del auto de 24 de enero de 2022, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** y en contra de **WILLIAM FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZN**, por el valor equivalente a la suma de 6308.4409 UVR por concepto de capital de 07 cuotas en mora contenidas en el pagaré anexo (equivalentes a \$1'816.044 al día 13 de diciembre de 2021), correspondiente a los meses comprendidos entre el 2 de junio al 2 de diciembre de 2021.

En lo demás, permanezca incólume.

Notifíquese este auto en forma persona, junto con el proveído de fecha 24 de enero del 2022.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 01010- 00

Siendo procedente lo solicitado en el escrito que antecede, el juzgado conforme al art. 285 del CGP, dispone:

Primero: ACLARAR el numeral 1º del auto de 24 de enero de 2022, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** y en contra de **WILLIAM FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por el valor equivalente a la suma de 267.806.2482 UVR equivalentes a \$77'094.777 M/cte al día 13 de diciembre de 2021.

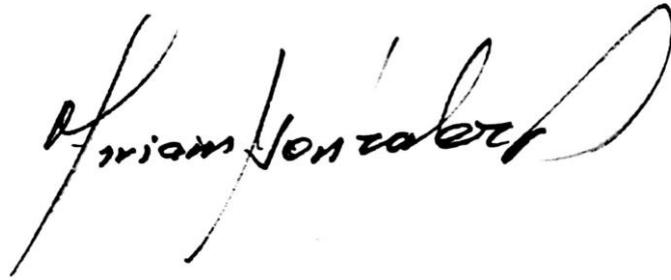
Segundo: ACLARAR el numeral 2º del auto de 24 de enero de 2022, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** y en contra de **WILLIAM FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZN**, por el valor equivalente a la suma de 6308.4409 UVR por concepto de capital de 07 cuotas en mora contenidas en el pagaré anexo (equivalentes a \$1'816.044 al día 13 de diciembre de 2021), correspondiente a los meses comprendidos entre el 2 de junio al 2 de diciembre de 2021.

En lo demás, permanezca incólume.

Notifíquese este auto en forma persona, junto con el proveído de fecha 24 de enero del 2022.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00757- 00

De conformidad con el art. 286 del CGP y con base en el informe secretarial que antecede, DISPONE:

Primero: CORREGIR el numeral 1º del auto de 13 de febrero de 2022, en el sentido de precisar que se le levanta la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre el automotor de placa ERK-589, decretada mediante auto del 16 de septiembre de 2021. (archivo 013).

Segundo: OFICIAR al representante legal del Parquero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, para que se sirva hacer entrega inmediata del rodante de placa ERK-589, en favor de la persona autorizada legalmente por el Finesa S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00692- 00

Obre en autos los oficios tramitados allegados por la parte actora, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Así mismo, y en aras de continuar con el presente trámite, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° y 3° del proveído de 23 de septiembre de 2021 (archivo 11).

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00529- 00

Teniendo en cuenta solicitado por las partes en el escrito que milita en el anexo 018 Virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los títulos consignados a ordenes de este Despacho y para el presente asunto, a la parte Demandada, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes (artículo 543 del C.G.P.)

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00998- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: TSN500, MODELO: 2013, CLASE: AUTOMÓVIL, COLOR: AMARILLO, TIPO DE CARROCERÍA: HATCH BACK, TIPO DE SERVICIO: PÚBLICO, CHASIS: MALAM51BADM142148, MARCA: HYUNDAI, MOTOR: G4HGCM470327, LÍNEA: i 10GL, CAPACIDAD: 5 PASAJEROS, PUERTAS: 5.**

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **FAST TAXI CRÉDIT S.A.S.**

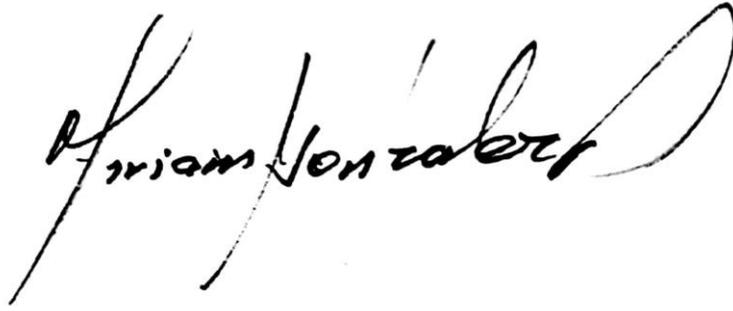
Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FAST TAXI CRÉDIT S.A.S.**

TERCERO: El apoderado judicial de **FAST TAXI CRÉDIT S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

Reconocer personería a **CARLOS ALBERTO ESTEVEZ** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00998- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015**, el **Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: TSN500, MODELO: 2013, CLASE: AUTOMÓVIL, COLOR: AMARILLO, TIPO DE CARROCERÍA: HATCH BACK, TIPO DE SERVICIO: PÚBLICO, CHASIS: MALAM51BADM142148, MARCA: HYUNDAI, MOTOR: G4HGCM470327, LÍNEA: i 10GL, CAPACIDAD: 5 PASAJEROS, PUERTAS: 5.**

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **FAST TAXI CRÉDIT S.A.S.**

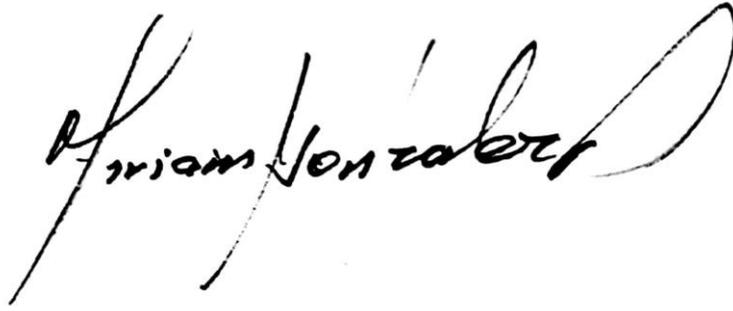
Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FAST TAXI CRÉDIT S.A.S.**

TERCERO: El apoderado judicial de **FAST TAXI CRÉDIT S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

Reconocer personería a **CARLOS ALBERTO ESTEVEZ** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 _DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00347- 00

Téngase en cuenta que, si bien la actora allegó una liquidación del crédito, lo cierto es, que de la misma no se vislumbra que se haya señalado mes a mes el valor del capital ejecutado, de manera que, deberá discriminarlos en debida forma, así mismo, tenga en cuenta la liquidación del crédito aprobada en auto de 27 de abril de 2021, y de ser el caso impute las sumas reclamadas en los depósitos judiciales que se encontraban a órdenes del proceso de la referencia.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud presentada por las partes, respecto de la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00008- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 24 de enero de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00008- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 24 de enero de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00138- 00

Atendiendo las peticiones que anteceden, el juzgado DISPONE:

Primero: El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 20 de octubre de 2021 (archivo 018); tenga en cuenta el memorialista, que no es posible continuar adelante con la ejecución, hasta tanto se tenga certeza sobre la práctica de la medida cautelar ordenada sobre el automotor gravado con prenda. (Num, 3. Art. 468 CGP).

Segundo: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito de Facatativá – Cundinamarca, para que, dentro de los tres días siguientes, informe el trámite que impartió al oficio 1885 del 29 de noviembre de 2021, so pena de imponerle las sanciones a que se refiere el art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00138- 00

Atendiendo las peticiones que anteceden, el juzgado DISPONE:

Primero: El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 20 de octubre de 2021 (archivo 018); tenga en cuenta el memorialista, que no es posible continuar adelante con la ejecución, hasta tanto se tenga certeza sobre la práctica de la medida cautelar ordenada sobre el automotor gravado con prenda. (Num, 3. Art. 468 CGP).

Segundo: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito de Facatativá – Cundinamarca, para que, dentro de los tres días siguientes, informe el trámite que impartió al oficio 1885 del 29 de noviembre de 2021, so pena de imponerle las sanciones a que se refiere el art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00768- 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la pasiva, se hace necesario ponerle de presente que, mediante auto de 30 de septiembre de 2021, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación (archivo 009), así mismo, la secretaria remitió el oficio ordenando el levantamiento de la medida cautelar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** el día 9 de noviembre siguiente.

Finalmente, da cuenta el despacho que no se ha requerido a secuestre aquí designado, así las cosas, por **SECRETARIA** dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de 5 de noviembre de 2021 (archivo 004 C.2), requiriendo expeditamente a la sociedad JJ Asesores Jurídicos Inmobiliarios S.A.S., quien figura como secuestre en la diligencia que practicó la Alcaldía Local de Tunjuelito (fl. 82 virtual cuaderno de medidas cautelares), para que, en un término de cinco días siguientes, rinda cuentas sobre la gestión que le fuera encomendada en relación con el predio secuestrado e identificado con MI. 50S-462796.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00768- 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la pasiva, se hace necesario ponerle de presente que, mediante auto de 30 de septiembre de 2021, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación (archivo 009), así mismo, la secretaria remitió el oficio ordenando el levantamiento de la medida cautelar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** el día 9 de noviembre siguiente.

Finalmente, da cuenta el despacho que no se ha requerido a secuestre aquí designado, así las cosas, por **SECRETARIA** dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de 5 de noviembre de 2021 (archivo 004 C.2), requiriendo expeditamente a la sociedad JJ Asesores Jurídicos Inmobiliarios S.A.S., quien figura como secuestre en la diligencia que practicó la Alcaldía Local de Tunjuelito (fl. 82 virtual cuaderno de medidas cautelares), para que, en un término de cinco días siguientes, rinda cuentas sobre la gestión que le fuera encomendada en relación con el predio secuestrado e identificado con MI. 50S-462796.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00768- 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la pasiva, se hace necesario ponerle de presente que, mediante auto de 30 de septiembre de 2021, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación (archivo 009), así mismo, la secretaria remitió el oficio ordenando el levantamiento de la medida cautelar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** el día 9 de noviembre siguiente.

Finalmente, da cuenta el despacho que no se ha requerido a secuestre aquí designado, así las cosas, por **SECRETARIA** dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de 5 de noviembre de 2021 (archivo 004 C.2), requiriendo expeditamente a la sociedad JJ Asesores Jurídicos Inmobiliarios S.A.S., quien figura como secuestre en la diligencia que practicó la Alcaldía Local de Tunjuelito (fl. 82 virtual cuaderno de medidas cautelares), para que, en un término de cinco días siguientes, rinda cuentas sobre la gestión que le fuera encomendada en relación con el predio secuestrado e identificado con MI. 50S-462796.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2013 – 00841- 00

Teniendo en cuenta solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el anexo 025 Virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00634- 00

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA CONTENIDA EN EL PAGARÉ 1946275.**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ 2586993.**

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR, en caso pertinente, el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **1946275** y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

QUINTO: ORDENAR, en caso pertinente, el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **2586993** y de los mismos hacer entrega al extremo pasivo, con la constancia de que el crédito se pagó en su totalidad.

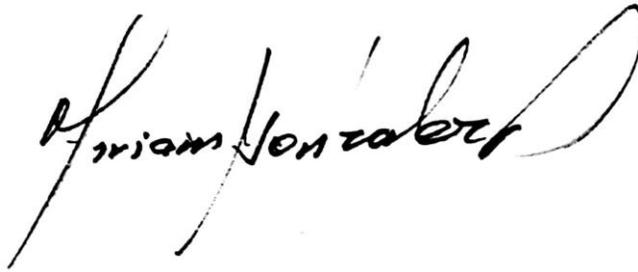
SEXTO: ORDENAR, previa verificación de la Secretaría, la entrega de los títulos judiciales consignados, en favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00768- 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la pasiva, se hace necesario ponerle de presente que, mediante auto de 30 de septiembre de 2021, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación (archivo 009), así mismo, la secretaria remitió el oficio ordenando el levantamiento de la medida cautelar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** el día 9 de noviembre siguiente.

Finalmente, da cuenta el despacho que no se ha requerido a secuestre aquí designado, así las cosas, por **SECRETARIA** dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de 5 de noviembre de 2021 (archivo 004 C.2), requiriendo expeditamente a la sociedad JJ Asesores Jurídicos Inmobiliarios S.A.S., quien figura como secuestre en la diligencia que practicó la Alcaldía Local de Tunjuelito (fl. 82 virtual cuaderno de medidas cautelares), para que, en un término de cinco días siguientes, rinda cuentas sobre la gestión que le fuera encomendada en relación con el predio secuestrado e identificado con MI. 50S-462796.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00768- 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la pasiva, se hace necesario ponerle de presente que, mediante auto de 30 de septiembre de 2021, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación (archivo 009), así mismo, la secretaria remitió el oficio ordenando el levantamiento de la medida cautelar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** el día 9 de noviembre siguiente.

Finalmente, da cuenta el despacho que no se ha requerido a secuestre aquí designado, así las cosas, por **SECRETARIA** dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de 5 de noviembre de 2021 (archivo 004 C.2), requiriendo expeditamente a la sociedad JJ Asesores Jurídicos Inmobiliarios S.A.S., quien figura como secuestre en la diligencia que practicó la Alcaldía Local de Tunjuelito (fl. 82 virtual cuaderno de medidas cautelares), para que, en un término de cinco días siguientes, rinda cuentas sobre la gestión que le fuera encomendada en relación con el predio secuestrado e identificado con MI. 50S-462796.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00768- 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la pasiva, se hace necesario ponerle de presente que, mediante auto de 30 de septiembre de 2021, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación (archivo 009), así mismo, la secretaria remitió el oficio ordenando el levantamiento de la medida cautelar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** el día 9 de noviembre siguiente.

Finalmente, da cuenta el despacho que no se ha requerido a secuestre aquí designado, así las cosas, por **SECRETARIA** dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de 5 de noviembre de 2021 (archivo 004 C.2), requiriendo expeditamente a la sociedad JJ Asesores Jurídicos Inmobiliarios S.A.S., quien figura como secuestre en la diligencia que practicó la Alcaldía Local de Tunjuelito (fl. 82 virtual cuaderno de medidas cautelares), para que, en un término de cinco días siguientes, rinda cuentas sobre la gestión que le fuera encomendada en relación con el predio secuestrado e identificado con MI. 50S-462796.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2013 – 00841- 00

Teniendo en cuenta solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el anexo 025 Virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00634- 00

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA CONTENIDA EN EL PAGARÉ 1946275.**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ 2586993.**

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR, en caso pertinente, el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **1946275** y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

QUINTO: ORDENAR, en caso pertinente, el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **2586993** y de los mismos hacer entrega al extremo pasivo, con la constancia de que el crédito se pagó en su totalidad.

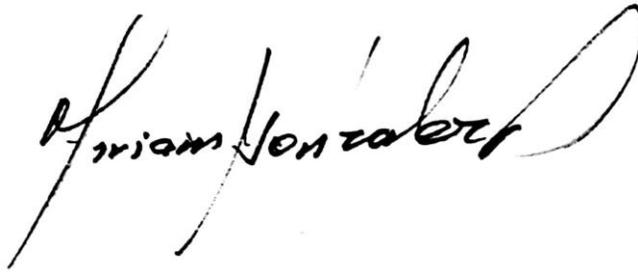
SEXTO: ORDENAR, previa verificación de la Secretaría, la entrega de los títulos judiciales consignados, en favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00787- 00

En virtud a que la apoderada del acreedor garante manifestó que la obligación derivada del crédito No. 01041084529, se encuentra en mora desde el 01 de marzo de 2021 y que actualmente dicha obligación presenta un saldo pendiente de pago conforme se desprende del certificado que aportó expedido por el Banco Davivienda S.A., se considera imperioso continuar con el presente tramite y, en consecuencia, acceder a la solicitud de terminación vista en el archivo 012, fundamentada en que el automotor involucrado fue inmovilizado en legal forma, para lo cual adjuntó un inventario que acredita dicha circunstancia.

Por consiguiente, el juzgado DISPONE:

Primero: LEVANTAR la orden de aprehensión y entrega decretada en proveído de 5 de octubre de 2021, respecto del rodante de placa WDK-740. (archivo 005).
OFICIAR.

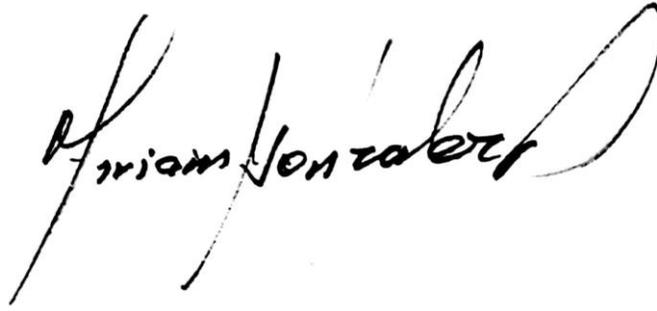
Segundo: OFICIAR al representante legal del Parquero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, para que se sirva hacer entrega inmediata del rodante de placa WDK-740, en favor de la persona autorizada legalmente por el Banco Davivienda S.A.

Tercero: SIN CONDENA en costas.

Cuarto: ADVERTIR al señor Victoriano Sapuyes Cerón, quien manifiesta actuar como codeudor de la obligación a favor del Banco Davivienda, que dentro de este asunto no es factible impartir una decisión frente a los posibles inconvenientes relacionados con el número de la obligación utilizado para consignar las respectivas cuotas del crédito, puesto que el asunto obedece a una diligencia de aprehensión y entrega de bien gravado con garantía mobiliaria, en la cual únicamente se decide sobre la solicitud elevada por el acreedor garante, respecto de capturar un vehículo automotor, respaldado en un contrato de garantía mobiliaria (Num. 2, art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

VB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00413- 00

Con la finalidad de continuar el trámite de las diligencias y de cara a la solicitud anterior, DISPONE:

Primero: RELEVAR al curador designado en auto de 7 de octubre de 2021 (archivo 026) y, en consecuencia, se **NOMBRA** como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO)** de la emplazada, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos. **COMUNÍQUESE.**

Segundo: COMPULSAR COPIAS al **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ** -, para que investigue el comportamiento del abogado DIANA MARCELA TELLEZ MORA, quien omitió tomar posesión del cargo de curador ad litem, siendo este de forzosa aceptación, lo anterior, para que se establezcan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Nral 7° Art. 48 del C.G.P.) OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00550- 00

Previo a reconocerle personería adjetiva al abogado Nicolás Grajales Castiblanco, sírvase arrimar el poder especial debidamente autenticado (inc. 2, art. 74 CGP), o en su defecto acredite que le fue conferido mediante mensaje de datos (Inc. 1º, art. 5 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, deberá acreditar que el poder se remitió desde la cuenta electrónica de notificaciones judiciales perteneciente a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C Abogados S.A.S. (Inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020).

Sumado a lo anterior, deberá aportar un certificado de existencia y representación legal expedido con antelación no mayor a 30 días, con el fin de acreditar la calidad de Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00550- 00

Previo a reconocerle personería adjetiva al abogado Nicolás Grajales Castiblanco, sírvase arrimar el poder especial debidamente autenticado (inc. 2, art. 74 CGP), o en su defecto acredite que le fue conferido mediante mensaje de datos (Inc. 1º, art. 5 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, deberá acreditar que el poder se remitió desde la cuenta electrónica de notificaciones judiciales perteneciente a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C Abogados S.A.S. (Inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020).

Sumado a lo anterior, deberá aportar un certificado de existencia y representación legal expedido con antelación no mayor a 30 días, con el fin de acreditar la calidad de Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00329- 00

Teniendo en cuenta la aclaración que antecede y por cuanto el memorialista tiene facultad de recibir, encontrándose ajustado a lo preceptuado por el art. 461 del CGP, el despacho Resuelve:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.
- 3. PROCEDER** de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4. DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
- 5. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00657- 00

Previo a dar trámite a la solicitud de secuestro presentada por el apoderado de la actora, deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-916964**, donde se avizore la inscripción de la medida cautelar decretada por este despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00906- 00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, se requiere al memorialista para que allegue un certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá, expedido con antelación no mayor a un mes por parte de la Superintendencia Financiera, en aras de acreditar la calidad de Luis Eduardo Rúa Mejía; asimismo, aclare el numeral primero de la petición, por cuanto solicita que la terminación se decrete por “restitución” del plazo, no obstante, dicha figura no se encuentra ampara por el art. 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01007- 00

En ejercicio de la facultad para ejercer control de legalidad (art. 132 CGP), se DISPONE:

Primero: REQUERIR al ejecutante para que dentro de la ejecutoria acredite que el poder especial se remitió desde su cuenta electrónica, la cual debe estar inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (3). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**